

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el No. 2022-00054-00, informándole que la parte demandante solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 30 de septiembre de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: RINA AIDE HOYOS ACUÑA

DEMANDADO: FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA

RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00054-00

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Vista la nota secretarial que antecede, procede a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, previo las siguientes consideraciones:

1. DE LA SOLICITUD

Con la demanda la apoderada judicial de la demandante presentó escrito donde solicita resumidamente las siguientes medidas cautelares:

“(…)

1. Solicito señor Juez, que se decrete la MEDIDA CAUTELAR de embargo de las cuentas corrientes y de ahorros, CDT, que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, CYTIBANK (...).

“(…) manifiesto que la sucursal del Banco Agrario es el municipio de Guaranda, Majagual y Sincelejo y BANCOLOMBIA, sucursal San Marcos y Sincelejo, los demás bancos solicitados en la sucursal de la ciudad de Sincelejo.”

2. Solicito señor Juez, autorizar la residencia separadas de los cónyuges sin que en el futuro la vida del uno interfiera en la vida del otro; así como también pido dejar a los hijos menores al cuidado de su señora madre y que se fije la cantidad a contribuir por el cónyuge para los gastos de habitación, alimentación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos y la educación de estos, de conformidad al numeral 5 del art. 598 del C.G.P.
3. Pido señor Juez el embargo y secuestro de los bienes sociales de la señora RINA AIDE HOYOS ACUÑA y FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA, los cuales relaciono a continuación:

Un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, en el cual se construyó a sus expensas, una casa de habitación, compuesta por sala, comedor, cuartos, baños y cocina, construida en paredes de material, con techo de zinc, ubicada en la cuarta calle de la cabecera municipal de Guaranda – Sucre, en la carrera 7 # 10 – 06, con una cavidad superficial aproximada de 288 m², identificada con matrícula inmobiliaria n° 340 – 87199, referencia catastral: 7026500100000000460002000000000, cuyas medidas y linderos se encuentran en la escritura pública N° 101 de febrero 20 de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo.

En este predio hoy día se encuentran construidos 3 apartamentos, de los cuales 2 se encuentran terminados y arrendados al señor OSCAR “el cachaco” por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) cada uno, es decir que mensualmente por el arriendo de los mismos se recibe la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) y 1 apartamento se encuentra aún en obra negra.

1. Lote urbano, junto con la casa en el construida, ubicado en la carrera 3 # 6 – 52 calle del comercio, municipio de Guaranda, departamento de Sucre, con un área de 60 m², con referencia catastral N° 70265100000000, identificada con matrícula inmobiliaria N° 340-95982, cuyas medidas y linderos se encuentran en la escritura pública N° 11 de 1 de febrero de 2017.

En este predio hoy día se encuentra construido un local comercial, el cual se encuentra arrendado al señor DIEGO “el cachaco” por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000).

2. Un lote de terreno con un área de 198.87 m² el cual hace parte de otro de mayor extensión con un área de 397.75 m² ubicado en la kra 8 A # 10 – 28 de la cabecera municipal de Guaranda- Sucre, identificado con matrícula inmobiliaria N° 340- 112295, cuyas medidas y linderos se encuentran especificadas en la escritura 23 de 18 de marzo de 2013 de la Notaria Única del Circulo de Majagual – Sucre.

En este lote hoy día se encuentra construida una casa, la cual es la vivienda que ocupan la señora demandante y el demandado.

3. Un lote de terreno con un área de 112,50 m² distinguido como manzana 1, lote 11, identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-104491, cuyos linderos y medidas se encuentran especificados en la escritura N° 68 del 22 de octubre de 2019 de la Notaria Única de Guaranda – Sucre.

4. Un lote de terreno con un área de 112,50 m² distinguido como manzana 1, lote 12, identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-104492, cuyos linderos y medidas se encuentran especificados en la escritura N° 69 del 22 de octubre de 2019 de la Notaria Única de Guaranda – Sucre.

5. Un lote terreno con un área de 7 hectáreas, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado “PLAN BONITO” ubicado en la vereda el aguacate, jurisdicción del municipio de Guaranda – Sucre, cuyos linderos y medidas son:

NORTE: caño cachimbero en medio, con predio de ENRIQUE ARRIOLA y mide 255 metros.

SUR: con predio de JOSÉ MIGUEL VILLARREAL y mide 338 metros.

ESTE: con predio de LEANDRO VILLARREAL QUINTERO y mide 227 metros.

OESTE: Caño Mojana en medio, con predio de FABIÁN ARCE MIRANDA y mide 280 metros.

Predio adquirido mediante contrato de compraventa el día 2 de diciembre del año 2014, debidamente autenticado en la Notaria Única del Círculo de Guaranda – Sucre.

6. Un lote de terreno de 5 hectáreas, denominado "LA MANO DE DIOS", ubicado en la vereda el aguacate, jurisdicción del municipio de Guaranda – Sucre, sector rural, cuyos linderos y medidas son:

NORTE: caño Mojana en medio, con finca de MIGUEL ACOSTA GALVIS.

SUR: con finca del señor DAVID ARRIOLA.

ESTE: caño de la Mojana en medio, con finca de ENRIQUE ARRIOLA.

OESTE: con finca de MANUEL LÓPEZ.

Predio adquirido mediante contrato de compraventa de fecha 5 de agosto de 2013, debidamente autenticado en la Notaria Única del Círculo de Guaranda – Sucre.

7. Un lote de terreno, con un área de media hectárea, ubicado en el corregimiento del aguacate, jurisdicción de Guaranda – Sucre, sector rural, cuyos linderos son:

NORTE: con predios de DAVID ARREOLA.

SUR: con un predio del señor MAÑE LÓPEZ.

ESTE: con predios del señor DAIVIS ARREOLA.

OESTE: con predios de FABIÁN ARCE.

Predio adquirido mediante contrato de compraventa de fecha 26 de agosto de 2016, debidamente autenticado en la Notaria Única de Guaranda – Sucre.

8. Un lote o solar ubicado en el barrio San Pablo, de la cabecera municipal de Guaranda – Sucre, sector urbano, cuyas medidas y linderos son:

NORTE: con predio de FABIÁN ARCE y mide 9 metros.

SUR: calle en medio con calle de MANUEL QUINTERO y mide 9 metros.

ESTE: con predio de ENAUDIS MEJÍA y mide 15 metros.

OESTE: con predio de MARA LIZARAZO.

Predio adquirido mediante contrato de compraventa de fecha 20 de marzo de 2012, debidamente autenticado en la Notaria Única Del Círculo de Guaranda – Sucre.

9. Un lote o solar, ubicado en el barrio SAN PABLO de la cabecera municipal de Guaranda – Sucre, con un área de 240 m², cuyos linderos y medidas son:

NORTE: calle en medio y predios del señor LEOPOLDO ANAYA (12 M).

SUR: predios del señor MIGUEL ACOSTA (12 M).

ESTE: predios de EDILBERTO JOSÉ NAVARRO PÉREZ (20 MT).

OESTE: predios de CRISTINO GÓMEZ (20 MT).

Predio adquirido mediante contrato de compraventa de fecha 7 de marzo de 2012, debidamente autenticado en la Notaria Única Del Círculo de Guaranda – Sucre.

10. Un lote o solar, ubicado en el barrio PUEBLO NUEVO, (calle 6) cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: con predio de VIUNIS ZAMBRANO y mide 6 metros.

SUR: calle de por medio con predio de FIRIAS RIVERA y mide 6 metros.

ESTE: con predio de NELSY LUNA y mide 7 metros.

OESTE: con predio de JUANA RODRÍGUEZ VERGARA y mide 7 metros.

Predio adquirido mediante contrato de compraventa de fecha 23 de febrero de 2006, debidamente autenticado en la Notaria Única Del Círculo de Guaranda – Sucre.

11. Un tractor marca FORD 5000 T1, MODELO 1970, MOTOR 6F15T1C5NN6015B, COLOR AZUL. CAJA Y TRASMISIÓN N° F8MOCOC5NN7008A, SERIE 04656. Adquirido mediante contrato de compraventa de fecha 15 de marzo de 2017, debidamente autenticada en la Notaria Única del Círculo de Guaranda – Sucre.

12. Un CDT constituido en el Banco Agrario por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)

13. 22 bovinos, los cuales se encuentran en la finca "LA MANO DE DIOS", municipio de Guaranda – Sucre, identificados con SIT 329793.

4. Solicito señor Juez, se ordene inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de las propiedades relacionadas en el punto anterior.
5. Pido señor Juez, que los cánones de arrendamiento de las propiedades que se encuentra arrendadas sean puestos a disposición de este despacho hasta que se liquide la sociedad patrimonial."

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a medidas cautelares el Código General del Proceso establece:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

(...)

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años." (Subrayas fuera de texto)

En este orden de ideas, no solo en virtud de la normativa procesal, sino también de la jurisprudencia que sobre este tema, ha emitido la Corte Suprema de Justicia, máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, de lo cual se puede afirmar, que en los procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, como el que es objeto de examen, las medidas cautelares no se limitan como lo entiende el censor, a la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes sujetos a registro, regla que regía en el derogado C. de P Civil, art. 690 para los procesos ordinarios, entre los cuales se encontraba el que aquí nos ocupa, cautelas que como se sabe, eran nominadas o taxativas, es decir, restringidas a las allí mencionadas, entre las cuales no se encontraba el embargo y secuestro de bienes, salvo

en las demandas sobre indemnización de perjuicios por accidente de tránsito y en las provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, cuando se obtenía sentencia favorable al demandante.

Está visto que este tratamiento legal de las cautelas, se modificó sustancialmente con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el cual introdujo la figura de las medidas cautelares innominadas, aparte de las previstas como aplicables a cierta clase de procesos, como son los de familia, contenidas en el artículo 598 del actual Estatuto procesal Civil, pero que en nada limitan la aplicación del artículo 590 del mismo texto legal, pues unas y otras son procedentes, bajo los requisitos o premisas allí exigidos al funcionario judicial que las pretenda decretar.

Así las cosas, el embargo y secuestro en procesos declarativos de unión marital de hecho y/o sociedad patrimonial, encuentran asidero jurídico en lo estipulado en los artículos 590 literales a) y c) y artículo 598 ejusdem, pues desde la presentación de la demanda de declaratoria de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, y con miras a su posterior liquidación proceden la inscripción de la demanda y el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

Ahora bien, en principio, podría pensarse que, tal como lo afirma el recurrente, las medidas cautelares consagradas en el artículo 598 del C.G.P. no son procedentes en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho, pues la norma no lo menciona, razón por la cual únicamente sería viable decretar las medidas contempladas en el literal a y c) del artículo 590 del C.G.P. Sin embargo, en la Sentencia STC1869 del 16 de febrero de 2017 rad. 11001-02-03-000-2017-00235-00 de la Corte Suprema de Justicia, M.P Ariel Salazar Ramírez, que resuelve la impugnación de una tutela contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, siendo la cuestión reclamada en el amparo, la errada aplicación de la norma para decretar las medidas cautelares en un proceso de unión marital de hecho, ya que los juzgadores de instancia, consideraron su procedencia por el contenido del art. 590 y no por el art. 598 del C. G del P, como era lo solicitado por la accionante.

Al desatar la citada impugnación, la Corte sostiene que el planteamiento de instancia resulta equivocado, pues refiere que la inscripción de la demanda (literal a) del artículo 590 del C.S.P) no constituye un instrumento suficiente para asegurar los bienes que eventualmente puedan ser objeto del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, en caso de declaratoria de la unión marital de hecho, ya que no los retira del comercio y tampoco impide su libre disposición o enajenación por parte del compañero propietario, y en cuanto que el fin de esta medida cautelar, consiste en hacer oponible la sentencia que al interior del proceso se dicte frente a tercero. Contrario sensu, agrega que lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P representa una medida adecuada para la materialización de una sentencia favorable al reconocimiento de la unión marital de hecho y de esta manera poder garantizar los efectos de dicha providencia judicial. Al respecto, dijo lo siguiente:

“3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior

liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

(...)

Adicionalmente, y en tercer lugar, **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial». (Negrillas del juzgado)

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite."

3. CASO CONCRETO

Bajo la óptica de lo expuesto líneas arriba, queda claro que las medidas cautelares estipuladas en el artículo 598 del C.S.G también son aplicables a este tipo de procesos, a pesar que la norma no lo disponga de manera explícita. Por consiguiente, al revisar el libelo de la demanda se puede extraer, que durante la vida en común de los señores **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** y **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, procrearon dos (02) hijos, F.I.A.H. y S.M.A.H., ambos menores de edad quienes están bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora. También, se puede observar de los anexos de la demanda, indicios que advierten que la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, puede ser presunta víctima de violencia intrafamiliar, por consiguiente se hace necesario tomar medidas para evitar que se produzcan nuevos presuntos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos.

Que de acuerdo a lo solicitado, se procederá de la siguiente manera:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros y CDT o CDAT, que posea el demandado en las entidades bancarias BANCOLOMBIA (Sucursal San Marcos y Sincelejo), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Sucursal Guaranda, Majagual y Sincelejo), BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, CYTIBANK de las oficinas principales de Sincelejo-Sucre.
2. Autorizar la residencia separadas de los cónyuges.
3. Con el fin de evitar que se sigan presentando actos de violencia intrafamiliar, se ordenará remitir copia del expediente de manera URGENTE a la Comisaria de Familia del municipio de Guaranda - Sucre a fin de que resuelvan de fondo sobre la Medida de protección provisional solicitada en favor de la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.856, contra **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.802.817, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 2197 de 25 de enero de 2022, por medio de la cual modifica el artículo 17 de la ley 2126 de 2021: artículo 17. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 2 de la ley 5745 de 2000 modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, en el sentido de ordenar al presunto agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, y ordenar al presunto agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada, así mismo, se le remitirá copia a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue el presunto pulible puesto de presente en este proceso.
4. Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante, no aportó prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, de los gastos de habitación y sostenimiento de la demandante y de los hijos comunes, y la educación de estos, esta judicatura fijará de manera provisional el 16.6% del salario mínimo legal mensual vigente, como cuota alimentaria para los menores S.M.A.H. y F.I.A.H., conforme a lo expresado el artículo 129 de la ley 1098 del 2006, esto es, con base al salario mínimo legal mensual vigente.

“Artículo 129. Alimentos. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”* (Subrayado fuero del texto).

5. Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.802.817, relacionados a continuación:

- *Lote urbano, junto con la casa en el construida, ubicado en la carrera 3 # 6 – 52 calle del comercio, municipio de Guaranda, departamento de Sucre, con un área de 60 m2, con referencia catastral N° 70265100000000, identificada con matricula inmobiliaria N° 340-95982, cuyas medidas y linderos se encuentran en la escritura pública N° 11 de 1 de febrero de 2017.*
 - *Un lote de terreno con un área de 198.87 m2 el cual hace parte de otro de mayor extensión con un área de 397.75 m2 ubicado en la kra 8 A # 10 – 28 de la cabecera municipal de Guaranda- Sucre, identificado con matricula inmobiliaria N° 340- 112295, cuyas medidas y linderos se encuentran especificadas en la escritura 23 de 18 de marzo de 2013 de la Notaria Única del Circulo de Majagual – Sucre.*
 - *Un lote de terreno con un área de 112,50 m2 distinguido como manzana 1, lote 11, identificado con matricula inmobiliaria N° 340-104491, cuyos linderos y medidas se encuentran especificados en la escritura N° 68 del 22 de octubre de 2019 de la Notaria Única de Guaranda – Sucre.*
 - *Un lote de terreno con un área de 112,50 m2 distinguido como manzana 1, lote 12, identificado con matricula inmobiliaria N° 340-104492, cuyos linderos y medidas se encuentran especificados en la escritura N° 69 del 22 de octubre de 2019 de la Notaria Única de Guaranda – Sucre.*
6. En relación a las solicitudes de Medidas Cautelares presentadas por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en el numeral 13 del punto 3, respecto a VEINTIDÓS (22) semovientes, identificados con código SIT 329793, y que se encuentran en la finca “LA MANO DE DIOS”, municipio de Guaranda – Sucre; esta Agencia Judicial, de acuerdo al artículo 598 del C.G. del P., encuentra procedente la solicitud y en consecuencia procederá a decretar lo solicitado.
7. Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.856, relacionado a continuación:
- Bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 340-87199, de propiedad de la demandante.
8. Examinados los documentos de los inmuebles a embargar y secuestrar, se puede observar:

Que para los predios que se relacionan a continuación, solo se aportaron contratos de compraventa de los mismos, mas no las escrituras públicas debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos de probar la transferencia de dominio de los inmuebles. Cabe resaltar, que la inscripción de la escritura pública es necesaria para completar la tradición del bien inmueble según señala de forma expresa el artículo 756 del código civil. Razón por la cual ha de denegarse las medidas cautelares solicitadas.

- *Un lote terreno con un área de 7 hectáreas, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado "PLAN BONITO" ubicado en la vereda el aguacate, jurisdicción del municipio de Guaranda – Sucre.*
 - *Un lote de terreno de 5 hectáreas, denominado "LA MANO DE DIOS", ubicado en la vereda el aguacate, jurisdicción del municipio de Guaranda – Sucre, sector rural.*
 - *Un lote de terreno, con un área de media hectárea, ubicado en el corregimiento del aguacate, jurisdicción de Guaranda – Sucre.*
 - *Un lote o solar ubicado en el barrio San Pablo, de la cabecera municipal de Guaranda – Sucre, sector urbano.*
 - *Un lote o solar, ubicado en el barrio SAN PABLO de la cabecera municipal de Guaranda – Sucre, con un área de 240 m2.*
 - *Un lote o solar, ubicado en el barrio PUEBLO NUEVO, (calle 6).*
9. Antes de entrar a resolver lo indicado por la apoderada judicial de la demandante, en el numeral 11 del punto 3 del escrito de medidas cautelares, se hace imperioso por este despacho hacer un estudio de la ley 1005 de 2006, en la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769/2002), estudiando de igual manera la reglamentación señalada en la resolución 0012335 de 2012 expedida el 28 de diciembre del mismo año, dentro de la cual se establece el Registro Nacional de la Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada.

Se tiene entonces que en la resolución antes mencionada a partir de la entrada en vigencia de ese acto administrativo, nos indica que toda maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada debe ser registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito, "RUNT"; dejando claro que la maquinaria ingresada, ensamblada con anterioridad a la vigencia de esta resolución será voluntaria su inscripción en el RUNT.

Para resolver tenemos entonces que de acuerdo a lo señalado por la togada, este bien fue adquirido con posterioridad a la vigencia de esta resolución, lo que significa que el mismo está sujeto de manera obligatoria a estar registrado en el sistema RUNT, razón por la cual ha de denegarse la medida cautelar del bien descrito de la siguiente manera:

- *Un tractor marca FORD 5000 T1, MODELO 1970, MOTOR 6F15T1C5NN6015B, COLOR AZUL. CAJA Y TRASMISIÓN N° F8MOCOC5NN7008A, SERIE 04656. Adquirido mediante contrato de compraventa de fecha 15 de marzo de 2017, debidamente autenticada en la Notaria Única del Circulo de Guaranda – Sucre.*
10. Así mismo, el despacho negará la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento, teniendo en cuenta que en la demanda no se allegó prueba documental, ni sumaria respecto al contrato de arrendamiento, el cual es indispensable para proceder a ordenar el precitado embargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que por cualquier concepto posea el ejecutado **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.802.817, depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o CDAT en los establecimientos financieros a que hace referencia el escrito de medidas cautelares de los municipio de Majagual, Guranda, San Marcos y Sincelejo. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decrétese como medida provisional la cuota alimentaria del 16.6% del salario mínimo legal mensual vigentes, conforme a lo estipulado en el artículo 130 de la Ley 1098 del 2006, en favor de la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.856, como representante de los menores S.M.A.H. y F.I.A.H., para lo cual el señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.802.817, debe depositar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: Decretase el embargo y secuestro de los bienes inmuebles relacionados a continuación, de propiedad del demandado **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.802.817. Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Público de Sincelejo – Sucre, para que inscriba a costas de la parte interesada la respectiva medida, una vez acreditada la inscripción del embargo se procederá al secuestro.

- *Lote urbano, junto con la casa en el construida, ubicado en la carrera 3 # 6 – 52 calle del comercio, municipio de Guaranda, departamento de Sucre, con un área de 60 m², con referencia catastral N° 70265100000000, identificada con matricula inmobiliaria N° 340-95982, cuyas medidas y linderos se encuentran en la escritura pública N° 11 de 1 de febrero de 2017.*
- *Un lote de terreno con un área de 198.87 m² el cual hace parte de otro de mayor extensión con un área de 397.75 m² ubicado en la kra 8 A # 10 – 28 de la cabecera municipal de Guaranda- Sucre, identificado con matricula inmobiliaria N° 340- 112295, cuyas medidas y linderos se encuentran especificadas en la escritura 23 de 18 de marzo de 2013 de la Notaria Única del Circulo de Majagual – Sucre.*
- *Un lote de terreno con un área de 112,50 m² distinguido como manzana 1, lote 11, identificado con matricula inmobiliaria N° 340-104491, cuyos linderos y medidas se encuentran especificados en la escritura N° 68 del 22 de octubre de 2019 de la Notaria Única de Guaranda – Sucre.*
- *Un lote de terreno con un área de 112,50 m² distinguido como manzana 1, lote 12, identificado con matricula inmobiliaria N° 340-104492, cuyos linderos y medidas se encuentran especificados en la escritura N° 69 del 22 de octubre de 2019 de la Notaria Única de Guaranda – Sucre.*

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes muebles, ubicados en el inmueble denominado "LA MANO DE DIOS", ubicado en jurisdicción del Municipio de Guaranda – Sucre: Veintidós (22) semovientes, bienes estos marcados con el código SIT 329793.

Como quiera que los semovientes se hallan en finca ubicada en el municipio de

Guaranda - Sucre, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Guaranda - Sucre, a fin de que realice la diligencia, con facultades para designar secuestro.

QUINTO: Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 340-87199, de propiedad de la demandante **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.856. fíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Público de Sincelejo – Sucre

SEXTO: NEGAR las solicitudes de embargo y secuestro de los bienes inmuebles relacionados a continuación, por las razones expuestas en la parte motiva.

- Predio identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria Nos. 340-87199.
- Un lote terreno con un área de 7 hectáreas, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado "PLAN BONITO" ubicado en la vereda el aguacate, jurisdicción del municipio de Guaranda – Sucre.
- Un lote de terreno de 5 hectáreas, denominado "LA MANO DE DIOS", ubicado en la vereda el aguacate, jurisdicción del municipio de Guaranda – Sucre, sector rural.
- Un lote de terreno, con un área de media hectárea, ubicado en el corregimiento del aguacate, jurisdicción de Guaranda – Sucre.
- Un lote o solar ubicado en el barrio San Pablo, de la cabecera municipal de Guaranda – Sucre, sector urbano.
- Un lote o solar, ubicado en el barrio SAN PABLO de la cabecera municipal de Guaranda – Sucre, con un área de 240 m².
- Un lote o solar, ubicado en el barrio PUEBLO NUEVO, (calle 6).

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro del Tractor Marca: FORD 5000 T1, MODELO 1970, MOTOR 6F15T1C5NN6015B, COLOR AZUL. CAJA Y TRASMISIÓN N° F8MOCOC5NN7008A, SERIE 04656, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: NEGAR la medida cautelar de embargo de los cánones de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: Remitir el expediente a la Comisaria de Familia del municipio de Guranda - Sucre, a fin de que en el término de CINCO (05) días resuelvan de fondo sobre la Medida de protección provisional solicitada en favor de la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.930.856, contra **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 8.802.817, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 2197 de 25 de enero de 2022, en el sentido de ordenar al presunto agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, y ordenar al presunto agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

La Comisaria de Familia del municipio de Guranda - Sucre, debe remitir informe de las actuaciones a este despacho, para ser anexadas al presente expediente.

DECIMO: Remitir copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue el presunto pulible puesto de presente en este proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

UNDÉCIMO: Llévase estricto control a la orden emitida en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d88c5b8aea59b4dd36175da93b12facb7eae9fffb7c3dd2fde614ccd1207d1**

Documento generado en 30/09/2022 06:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>